



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201500648 01

Aprobado según Acta N°69 de la misma fecha.

### ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la disciplinada, contra la sentencia del 16 de agosto de 2016 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia<sup>1</sup>, a través de la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de DIECISÉIS (16) meses y **MULTA** equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2015, a la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA** por infringir los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 1, 6, 10 y 16 de la Ley 1123 de

---

<sup>1</sup> Conformada por los Magistrados GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ (ponente) y WILFREDO HURTADO DÍAZ



2007, que se traduce en las faltas previstas en numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa y numeral 9 del artículo 33 de la misma ley, a título de dolo.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente actuación se inició de oficio por la compulsas de copias del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado (Antioquia) mediante decisión del 24 de febrero de 2015, en contra de la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA**, por cuanto al interior del proceso ejecutivo con radicación 2013-00691 adelantado por ARISMENDY PALACIO y otros, en contra de la Cooperativa Agrícola del Progreso, donde fungió como apoderada de la parte demandante, incorporó un recurso de manera extemporánea al proceso.

La Juez indicó que el secretario del Juzgado el 16 de febrero de 2015 en horas de la mañana se dirigió a su oficina en compañía de otros empleados para ponerle en conocimiento que el 12 de febrero de la misma anualidad, antes de trasladarse a Medellín, revisó que no quedara pendiente ninguna solicitud de recursos, sin embargo para el lunes 16 siguiente, apareció un memorial al interior del expediente suscrito por la ahora disciplinada, y tenía sello del Juzgado con fecha anterior 11 de febrero de 2015, data en la cual se venció el término para interponer recursos, cuando la real era 16 del mismo mes y año, con firma de recibo de la escribiente CARDONA AREIZA, quien señaló que ese mismo día llamó a la abogada en compañía del oficial mayor JUAN ESTEBAN RINCÓN TORRES, para que se acercara al mostrador y suscribiera el citado documento, aparentemente inducida al error, dado que el mismo aparecía con sello de recibido y fecha anterior, pero sin firma de quien recibió (folios 1 a 7 c.o.).

Indico la Juez, que luego de enterarse de tal situación citó a la encartada para que le exhibiera el recibido del citado memorial, pero ésta adujo que no lo había traído y que quien colocó el sello, con la falsa fecha de recibido fue el empleado JUAN RINCÓN TORRES, porque el término para interponer recursos estaba vencido desde el 11 de febrero de 2015 y al momento de salir de la reunión le señaló que no quería que les pasara nada a los “chicos”, refiriéndose así a los empleados de ese despacho.



Desde el sábado anterior, es decir 14 de febrero de 2015, la citada abogada le remitió unos mensajes por whatsapp a la señora SANDRA YICETH (escribiente) quien fue su alumna en la facultad de derecho y dependiente judicial en el pasado en su oficina de abogada manifestándole *“necesito un favor, es un asunto del Juzgado...”* mensajes que puso en conocimiento la empleada cuando surgió el problema con el citado memorial. Por lo tanto dispuso compulsar copias para que se investigue a la abogada ARAQUE GARCÍA (folios 1 a 7 c.o.).

2.- El Seccional de Instancia acreditó la calidad de abogada de **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA**, mediante certificado N° 04673-2015 del 19 de mayo de 2015, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 21577098 y portadora de la tarjeta profesional N° 179878, vigente (folio 11 c.o.)

3.- Una vez acreditada la calidad de abogada, se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA** mediante auto N° 973 del 20 de mayo del 2015 por parte del Magistrado Sustanciador, quien a su vez fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (folio 12 c.o.)

4.- Edicto emplazatorio fijado y desfijado el 6 y 11 de agosto de 2015, para lograr la comparecencia y notificación de la investigada (folio 18 c.o.).

5.- Instalada la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 2 de septiembre se hizo presente la disciplinada con su abogado contractual a quien se le reconoció personería para actuar a lo largo del proceso, se escuchó en versión libre, apporto pruebas documentales, solicitó otras y se escuchó declaración de la Jueza (folio 20 c.o.)

**La implicada en su versión libre** manifestó, que a ella le habían corrido trasladado de unas excepciones previas dentro de un proceso de sucesión, las que se negaron, se trató de un acto de trámite y se encontraba en el Tribunal para decidir, por ende ella desistió de presentar el recurso, pero por la inexperiencia de los empleados del Juzgado, revirtieron una actuación, decidió hacer el recurso el 11 de febrero 2015 y fue el día sábado en horas de la mañana al juzgado a hablar con la Jueza o el secretario



pero lo vio muy ocupado, y en ese momento salió JUAN ESTEBAN (Rulber) y le entregó el escrito, este le pidió la copia para el recibido y ella le señaló que no necesitaba fecha de recibido, porque su intención era que ese despacho se percatara del error cometido, al revertir un acto, estando en el Tribunal para decidir.

En su exposición, adujo que a los 10 minutos la llamaron del Juzgado para que llevara el escrito del 11 de febrero de 2015, habló con la Juez y le indicó, que el escrito no tenía fecha de presentación, porque ella pretendía hacerles ver el error que cometieron en el Juzgado, no se enteró que pasó al interior del Despacho, pero la culpan a ella. Aclaró que fue un acto de trámite y en nada benefició a la contraparte ni a la recurrente y mal haría en solicitarle a los empleados del juzgado le colocaran fecha del 11 de febrero al escrito, pues yacieron como ex alumnos, aclaró que no fue el sábado al Juzgado sino el lunes, anexó como prueba copia del proceso ejecutivo, dilucidó que se encontró el auto que negó el recurso por extemporáneo, insistió que logró su cometido, pues era hacer ver al despacho el error en que incurrió al darle trámite a un hecho que estaba pendiente para decidir en el Tribunal.

Por su parte, la **Juez RUTH MARGARITA BETANCOURT MONTOYA** (quejosa) señaló que se enteró por el secretario del despacho de lo acontecido con el citado memorial, la abogada se hizo presente ese mismo 16 de febrero de 2015 antes del mediodía y en su oficina le comentó que el memorial cuestionado lo radicó ese día, pero el término legal se venció el 11 de febrero pasado y no la fecha que se había anotado, al momento de despedirse señaló: *“yo lo quiero es que no les pase nada a los dos chicos”* haciendo referencia a los empleados del juzgado implicados.

Acotó que JUAN ESTEBAN al momento de recibir el memorial no podía suscribirlo porque para el 11 de febrero de 2015 se encontraba en vacaciones y por esa razón decidió llamar a SANDRA YICETH, para que lo hiciera.

De igual manera precisó que la señorita SANDRA YICETH, fue alumna de la investigada y respecto a JUAN ESTEBAN (RULBER) escuchó que la abogada había sido jurado en la presentación de su preparatorio de laboral y lo aprobó.



6.- Instalada la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 2 de septiembre de 2015, se procedió a la calificación de la investigación y formulación de cargos a la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA** (folio 67 c.o.).

**Situación Fáctica.** Se orientó la presente investigación a establecer con fundamento en el informe oficial remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado (Antioquia) si la abogada investigada incurrió en alguna conducta que merezca reproche disciplinario al presentar un escrito contentivo de un recurso de manera extemporáneo, en el proceso ejecutivo con radicado 2013-0691, donde se suscribió como fecha de recibo en el despacho una que no correspondía a la real, atentando con ello contra la recta y leal Administración de Justicia.

**Formulación de cargos.** Se procedió a formular cargos contra la implicada, así:

1-Porque posiblemente pudo faltar al deber consagrado en los numerales 1º, 6º y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 33 numeral 2, a título de dolo, *Ibídem*.

Teniéndose en cuenta que, la abogada intentó y logró presentar el memorial del 16 de febrero de 2015 y le colocaron el sello de recibido con fecha de 11 de febrero de 2015, en el Juzgado para cumplir presuntamente un término que ya había dejado vencer, obviamente implicó una conducta contraria a derecho, adulteró la fecha para que se tramitaran sus recursos, cuando los mismos fueron extemporáneos, falta endilgada a título de DOLO.

2- Con la infracción de los deberes consagrados en el numeral 1º, 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, posiblemente con su actuar la abogada incurrió en la falta descrita en el artículo 33 numeral 5, *ibídem*.

Porque aprovechándose de su condición de profesora universitaria de los empleados del despacho Juan Esteban (Ruber) y Sandra Yiceth, ésta última fungió a título de dependiente judicial en su oficina particular de litigante, se valió para cometer acto fraudulento, falta endilgada a título de Dolo.



3- Igualmente por la infracción de los deberes descritos en los numerales 1º, 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 se le impulsó la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 ibídem, a título doloso.

Por cuanto resultaron afectados los destinatarios de la norma, la representada por la contraparte en el proceso ejecutivo; el Estado, por cuanto se intentó que un Juez de la República mediante un acto fraudulento le resolviera unos recursos presentados de manera extemporáneos, en un acto que sólo es imputable a la disciplinada por el desconocimiento o la desatención de los términos que debió cumplir y, la comunidad, porque ella además de ser abogada es profesora universitaria, ello implicó la responsabilidad de manifestar con su comportamiento jurídico una buena enseñanza para la comunidad universitaria, porque a sabiendas de es un sujeto calificado, sabía que no era correcto cometer ese tipo de conductas ante un despacho judicial, sin embargo lo hizo sin justificación para ello.

4- También se le endilgó la falta al deber del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, porque posiblemente incurrió en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título culposa.

No actuó con diligencia porque la decisión notificada por estado N° 26 desfijado el 6 de febrero de 2015, contenía el término para presentar los recursos, pero lo hizo de manera extemporánea, con lo cual dejó de hacer oportunamente una diligencia propia de su gestión y pretendió se tramitara en tiempo un recurso donde desde los mismos mensajes de whatsapp que obran a folio 8, su intención desde el 14 de febrero de 2015, era que ese memorial se interpolara con una fecha que no correspondía a la real, legal y legítima, por ello se valió de su condición de profesora de los empleados judiciales Sandra y Juan Esteban (Ruber).

Ese mismo día 9 de octubre de 2015, se realizó la audiencia de juzgamiento, y abrió el juicio a pruebas, la encartada solicitó se oficiara a la Universidad Cooperativa con sede en Apartado, el Procurador solicitó se oficiara a la Fiscalía para que remitieran copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la investigada, y de oficio se dispuso requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, con el objeto que remitiera copia de la investigación adelantada en contra de los empleados del Juzgado.



7.- Continuación audiencia de juzgamiento del 13 de junio de 2016 (folios 111 a 113 c.o.), asistieron la disciplinada, su defensor contractual y el Procurador Judicial, donde el Magistrado sustanciador dio traslado de las respuestas de la Universidad Cooperativa de Colombia (ver folios 71 y 72), de la Fiscalía, a través de la cual remitieron copia de la investigación penal adelantada en contra de la encartada (ver folios 74 a 96) y del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, respecto al disciplinario que se siguió a los empleados Juan Esteban (Ruber) y Sandra Yiceth (ver folios 21 a 58).

En esa misma audiencia el abogado contractual de la encartada solicitó se oficiara al Juzgado porque tenía conocimiento que el proceso atentado contra los funcionarios del Juzgado se había archivado, siendo negada por el Magistrado sustanciador, por cuanto el término para solicitar pruebas ya se encontraba precluido y esa investigación era independiente a la acción disciplinaria adelantada contra su prohijada.

El 14 de junio de 2016, se continuó con la audiencia de Juzgamiento, donde el Procurador Judicial II N° 118 presentó alegatos de conclusión solicitando se sancionara a la encartada por cuatro faltas endilgadas en su contra, dado que de acuerdo a su criterio se encontraba plenamente demostrada su responsabilidad (ver folio 142 c.o.)

El defensor de la investigada presentó **alegatos de conclusión**, donde luego de hacer un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación disciplinaria y del trámite adelantado por la Sala, solicitó la nulidad de lo actuado de conformidad con el artículo 98 numeral 3º de la ley 1123 de 2007, que señala “3 *La existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.*” Pues de acuerdo a su criterio, tanto el informe oficial que derivó en la presente investigación, donde se dejó constancia de las afirmaciones realizadas por los empleados del Juzgado, así como de la implicada, se realizaron sin consultar su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, aunado al hecho de que se tuvo en cuenta unas conversaciones por whasapp sin realizar prueba técnica de autenticidad, y fueron aportadas sin la autorización expresa de una de las personas que intervino en ella como SANDRA YICETH, vulnerando con ello el artículo 92 ibídem.



Adujo que la constancia secretarial suscrita por el doctor HUMBERLY VALOYES QUEJADA, no se podía tener en consideración por la Sala, en primer lugar porque no fue notificada por su autor, y en segundo, porque en los hechos narrados allí, no se realizó la advertencia legal tanto a la disciplinada como a los empleados del Juzgado respecto a su derecho a la no auto incriminación; respecto al escrito obrante a folio 5 vuelto del c.o., se señaló de manera clara que la fecha de recibido del memorial obedeció a un error involuntario del despacho, además el escrito objeto de reproche estuvo encaminado a que el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado (Antioquia) corrigiera el yerro cometido con el trámite de ese proceso, y que finalmente se hizo; en ese orden de ideas solicitó se absuelva a su prohijada porque no se reúnen los requisitos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para imponer una sanción.

**8.-** El 16 de agosto de 2016, el *A quo*, procedió a dictar sentencia N° 55, en contra de **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA** (folios 138 a 156 c.o.).

**9.-** El apoderado de la investigada presentó recurso de apelación el 2 de septiembre 2016, contra la referida sentencia (folios 157 a 161 c.o.).

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el 16 de agosto de 2016, resolvió DECLARAR RESPONSABLE a la abogada ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA de los cargos endilgados por la infracción al deber contemplado en el artículo 28 numerales 1, 6, 10 y 16 de la Ley 1123 de 2007, que se traduce en la falta prevista en numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa y numeral 9 del artículo 33 de la misma ley, a título de dolo y en consecuencia sancionarla con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DIECISÉIS (16) meses y MULTA equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2015 (ver folio 155).



*“**SUBSUMIR** por la infracción a los deberes del artículo **28** numerales 1, 6 y 16, que se traducen en las faltas previstas en los artículos **33** numerales 2 y 5 a título de **DOLO**, en el incumplimiento del deber descrito en el artículo **28** numerales 1, 6 y 16 que se traduce en la falta del artículo **33** numeral 9 de la Ley 1123 de 2007 a título doloso.*

***DECLARAR NO RESPONSABLE** de los cargos endilgados por la infracción a los deberes del artículo **28** numerales 1, 6, y 16 de la Ley 1123 de 2007, que se traducen en las faltas de los artículos **33** numerales 2 y 5 *ibídem* a título de **DOLO**, que fueron subsumidos en la infracción al deber descrito en el artículo **28** numerales 1, 6 y 16, que se traduce en la falta del artículo **33** numeral **9** *ídem* a título **DOLOSO**.”*

La primera instancia consideró que a la abogada ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA se le endilgaron cuatro (4) cargos al momento de evaluar la investigación, de los cuales tres (3) de ellos al ser analizados como faltas del artículo **33** numerales **2, 5 y 9** a título de **DOLOSO**, encontró se basaron en los mismos acontecimientos por cuanto la encartada al interior del proceso ejecutivo 2013-0691 el 16 de febrero de 2015 presentó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio de apelación, induciendo a los empleados del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado (Antioquia) JUAN ESTEBAN RINCÓN TORRES Y SANDRA YICETH HERNÁNDEZ AREIZA, quienes fueron sus alumnos en la Universidad Cooperativa de Colombia, para que mediante un acto fraudulento le alteraran la fecha de recibo del memorial del 11 de febrero de 2015, para que pareciera presentado de manera oportuna, pero analizados los hechos y las pruebas allegadas al plenario se observó por la Sala que la falta que más riqueza descriptiva tiene respecto a las conductas endilgadas, es la infracción a los deberes del artículo **28 numerales 1, 6 y 16** de la Ley 1123 de 2007, y se traduce en la falta descrita en el artículo **33 numeral 9** *ibídem* a título **DOLOSO**, porque se evidenció que el actuar de la encartada de acuerdo a los actos anteriores y posteriores a la consumación de la falta, estuvieron encaminados a radicar a toda costa un escrito de manera extemporánea y darle apariencia de legalidad, por lo tanto se subsumirán todas las conductas a un solo cargo, quedando de esa manera subsumida la falta del artículo 33 numerales 2 y 5 *ibídem*.

El *a quo*, para tomar esta decisión, después de hacer un análisis de la responsabilidad del cargo endilgado, evidenció que la abogada ARAQUE GARCÍA, actuó como apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo con radicado 2013-0691 y,



trató de manera extemporánea de presentar un recurso (ver folio 4 y 5). Se evidenció igual que quien entregó el memorial al Juzgado Promiscuo de Familia el 16 de febrero fue la encartada, igual ella tenía conocimiento del término para presentar los recursos y por ende sabía que el mismo feneció desde el 11 de febrero de 2015, por esto se consideró era un acto temerario pretender que se tuviera en cuenta sus solicitudes cuando ya no había oportunidad para ello, atentado con ello contra la recta y leal realización de la justicia y de los fines del Estado.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El 30 de agosto de 2016 se notificó personalmente al JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY abogado defensor de la profesional del derecho ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA, de la sentencia del 16 de agosto de 2016 proferida en su contra y presentó recurso de alzada contra la misma el 2 de septiembre de 2016 (folios 157 a 161 c.o.).

El abogado defensor indicó su inconformidad con el fallo emitido en primera instancia, guarda coherencia con lo invocado en los alegatos que fueron expuestos al finalizar la audiencia de juzgamiento, no comparte las consideraciones allí consignadas para dar por solucionadas las inquietudes enunciadas, haciendo referencia a dos aspectos:

1- La nulidad que afecta la fuente de la información que dio cuenta de la ocurrencia del presunto hecho.

2- La práctica de las pruebas incorporadas en el proceso.

Se refirió al escrito que elaboró el secretario del Juzgado el 16 de febrero del 2015 (obrante a folios 6 y 7 c.o.) cuyo contenido lo confirmó la Juez directamente con la abogada al preguntarle sobre los mismos y resolvió compulsar copias, igualmente la misma Juez reconoció en el informe del 24 de febrero de 2014 (sic) que una vez conoció de la situación irregular, llamó a la profesional, le planteó algunos cuestionamientos y le escuchó las explicaciones, es decir que se le cuestionó directamente y sin advertencia alguna sobre los mismos hechos por los que hoy es sancionada en la sentencia recurrida.



Es claro como el derecho al debido proceso, comporta la garantía irrestricta de observancia del derecho de contradicción y defensa, además durante todo el trámite del proceso y esto incluye el momento mismo en que este nace con el anoticiamiento, se reafirma el derecho de no auto incriminarse, y pese a ser irrenunciable, necesariamente debe quedar clara y expresamente indicada esa renuncia y respecto a qué hechos, es que ésta se emite.

Para el particular, tal y como se detallaron los hechos en el informe secretarial, no cabe duda que tanto por el señor secretario como por la Juez (ver informe suscrito por la Juez obrante a folios 2 y 3 del c.o.) se quebrantó esa garantía fundamental, pues desde que se conoció el hecho por la espontanea información brindada por la escribiente, debió iniciarse con los actos de investigación que fueren necesarios, pero no podía hacerse de manera apresurada como aquí se hizo.

No es posible que ni el secretario ni la Juez iniciaran los actos de investigación y mucho menos ante la sospecha de posible comisión de una conducta sancionable por la ley disciplinaria ellos mismos intentaran corroborar lo ocurrido interrogando a la misma abogada, solo momentos después de la ocurrencia del presunto hecho.

De esta manera el primero los aspectos mencionados, tiene que ver con lo expuesto en la audiencia de juzgamiento por lo que consideró, no fue resuelto de manera concreta en la sentencia, al resolver el tema propuesto en la nulidad, porque los hechos con los cuales se causó vulneración a un derecho fundamental, afectó todas las etapas posteriores que de ella se derivaron, y por cuanto con la salvaguarda de la garantía a los derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, de contradicción y defensa, se crea el eje central sobre el que puede reputarse como legítima la decisión que sea emitida por el juzgador.

Expuso que fue lo informado por la Juez y el secretario en la compulsas de copias, el medio de conocimiento para que el despacho iniciara investigación disciplinaria, consideró que esa actuación procesal estuvo sustentada en pruebas ilícitas, dado que los informes secretariales contentivos de la situación irregular tuvieron como sustento *“los propios dichos de la abogada y de los demás participantes en la supuesta conducta.”*



Sobre la compulsas de copias, su defendida rindió versión libre y se solicitaron las pruebas por la defensa, así: se aportaron los folios contentivos del proceso ejecutivo, se solicitó escuchar en declaración a la Juez Promiscuo de Familia, al señor Rulber (Juan Esteban) misma que no fue decretada al considerarse por el ad quo, se generaría una vulneración a su derecho de defensa y guardar silencio, por lo tanto resultó extraño ese estadio procesal, si se tiene en cuenta que los actos realizados por la Juez y el secretario del Juzgado, si se atendieron.

Se dispuso la continuación de la audiencia de pruebas y calificación donde se escuchó el testimonio de la Juez que ordenó la compulsas de copias, quien se reafirmó en la forma como tuvo conocimiento de los hechos, de esto se confirmó entonces que en efecto realizó los actos investigativos en los que se insiste, se vulneraron los derechos de los presuntos participantes de la misma, y en la misma audiencia formuló cargos en contra de la disciplinada, se tiene que en la decisión no se consideró la forma como se accedió a los medios de prueba en que se apoyó la misma.

Se adujo igualmente como prueba en la decisión que se impugnada un medio de conocimiento que no se practicó con rigor legal en el proceso, la que resulta ser de simple referencia, es la de los mensajes de whatsapp de esta, se tiene que además de no decir nada respecto al hecho que se investiga, tampoco reposa prueba técnica que autentique las direcciones IP de los teléfonos celulares de los cuales salieron los mensajes y en cuales fueron recibidos, para luego determinar que el celular del que salen los mensajes es de su representada y aquel en que se reciben, pertenecen a la otra investigada.

De otra forma, el correo electrónico que contiene las “comunicaciones de whatsapp”, no corresponde con la forma en que se debe incorporar la prueba, pues fue traído a la actuación a través de un testigo tercero o de referencia, y nada tuvo que ver con su elaboración y además ni siquiera compareció al proceso a informar lo pertinente en relación con su obtención, para estos eventos se dispone en el artículo 92 del Código disciplinario “*Apoyo Técnico.*”

En la oportunidad en la que se decretaron pruebas de oficio por el despacho, las mismas estaban sujetas para su práctica a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal para la contradicción de la prueba, sin embargo de los medios de conocimiento



de carácter documental, solo se dio lectura, sin que en parte alguna se haya posibilitado la contradicción a los mismos.

Señaló, que no es posible ejercer ningún tipo de contradicción cuando no se da traslado de los medios de conocimiento que debieron practicarse en el proceso, pues consideró que la simple lectura de estos elementos, no permitió ejercer el contradictorio, pues aunque pudo decirse que los documentos son auténticos por cuanto de su simple lectura se coligió su origen y autor, no sucedió lo mismo con su contenido, pues no existió manera alguna de acceder a una persona que respondiera corroborando o negando la información consignada, de manera que no es viable hacer referencia y menos aún cuestionar acerca de la verosimilitud de los decires contenidos dentro del expediente.

Conforme a lo expuesto solicitó:

- 1- Se decrete la nulidad de lo actuado, inclusive desde el momento en que se compulsó las copias, por estar soportada la denuncia de estos hechos en medios de conocimiento ilícitos.
- 2- De manera subsidiaria, se aplique la sanción que respecto a las pruebas recaudas sin observancia de formalidades sustanciales y en este caso con vulneración a derechos fundamentales de la investigada, dispone el artículo 95 CDA, en cuanto deben considerarse como inexistentes y por ende ser excluidos de la actuación procesal.

### **ACTUACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

- 1.- El 20 de octubre de 2016, se recibió en esta Corporación el proceso disciplinario (folio 1- 2ª instancia).
- 2.- Existe acta individual de reparto del 21 de octubre de 2016 (folio 3- 2ª instancia).
- 3.- El 21 de octubre de 2016, subió al despacho de la Honorable Magistrada (folio 4-, 2ª instancia).
- 4.- Constancia secretarial del 22 de febrero de 2017, que pasa al despacho de la



Magistrada sustanciadora, el oficio 4033 proveniente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Antioquia, remitiendo diligencias en las cuales es demandada ANGELA MARÍA ARAQUE GARGÍA informándole que hace referencia al proceso radicado con el N° **201500648-01** (folios 5 a 31- 2ª instancia).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.- De la competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política<sup>2</sup>; artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 81 de la Ley 1123 de 2007<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión*

---

<sup>2</sup> **Artículo 256.** Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

<sup>3</sup> **Artículo 112.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>4</sup> **Artículo 81.** Contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación que podrá imponerse dentro de los cinco días siguientes al de su notificación y se concederá en el efecto suspensivo. Las sentencias que no se apelaren deberán consultarse con el superior.



*Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto, y lo hará con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **2.- De la Calidad del investigado**

El Seccional de Instancia acreditó la calidad de la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 21.577.098 mediante certificado N° 04673-2015 del 19 de mayo de 2016, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y portadora de la tarjeta profesional N° 179.878, vigente (folio 11 c.o.).

## **3.- Requisitos para sancionar.**



Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

#### 4. De la apelación

Como primera medida encuentra la Sala, que el 26 de septiembre se notificó personalmente a la investigada de la sentencia proferida en su contra y el 30 de agosto de 2016 a su apoderado, quien el 2 de septiembre de 2016 presentó recurso de apelación contra la misma, siendo instaurado dentro del término señalado por el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, (folios 156 vuelto y 170 y 171) por lo tanto procede la Sala al estudio de los puntos esgrimidos por el recurrente (folios 157 a 161).

En segundo lugar, esta Corporación debe precisar que al tenor del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002: *“el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (negrilla y subrayado de la sala).

En primer lugar frente a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la disciplinada, advierte esta

. Sala que será rechaza, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 100 de la Ley 1123 de 2007, la que:

*“ARTÍCULO 100. SOLICITUD. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores”.*

En relación a lo anterior, el apoderado de la disciplinada no indicó en la sustentación del recurso de alzada, cual es la causal invocada encaminada a que prospere la solicitud de nulidad de lo actuado, siendo así, no se cumple con uno de los requisitos exigidos por el precitado artículo 100 de la norma que regula el asunto.



Es pertinente señalar, que el asunto pretendido por el apelante, fue solicitado en los alegatos de conclusión, con posteridad a la audiencia de pruebas y calificación, y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado de primera instancia, resolvió esta solicitud, independientemente que el apoderado no comparta las consideraciones allí consignadas o no esté de acuerdo con esa decisión, por tanto estas razones son suficientes para no acceder a la nulidad invocada y se procederá a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la sentencia apelada.

En relación con la inconformidad por parte del apelante, respecto a las pruebas recaudas sin observancia de formalidades sustanciales, debemos advertir que previa revisión del proceso disciplinario que nos ocupa, el derecho de defensa de la investigada siempre fue garantizado, desde el principio de la investigación tuvo conocimiento del informe que dio origen a la misma, al cual hizo algunas observaciones, como se prueba con la copia de la audiencia de pruebas obrante a folio 20, en la misma rindió su versión libre, y en ningún momento negó los hechos señalados por el Juzgado, indicó que su pretensión no era le recibieran el recurso con fecha diferente y lo único que deseaba era llamar la atención del Juzgado respecto al error cometido con el auto, pues el mismo se encontraba en el Tribunal para decidirlo.

En esa misma audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2015, la disciplinada solicitó se tuviera como prueba la documental aportada por ella, se escuchara la declaración de la Juez RUTH MARGARITA BETANCOURT MONTOYA y JUAN ESTEBAN (RULBERT), ésta última negada por el instructor pues consideró no era conducente ni pertinente, con lo que estuvieron de acuerdo la disciplinada y su apoderado ( folio 20 c.o.).

Igualmente en la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el 9 de octubre de 2015, donde por solicitud de la implicada se escuchó en ampliación de queja a la Juez, estando presentes la investigada y su defensa, quienes tuvieron la oportunidad de controvertir esa declaración, y no lo hicieron, después de la calificación se prosiguió con la etapa de juicio y el Magistrado instructor le concedió la palabra a la investigada quien solicitó como pruebas: oficiar a la Universidad Cooperativa de Apartado, a fin de que informe la incidencia de la disciplinada referente al grado de los estudiantes JUAN ESTEBAN RINCON TORRES Y SANDRA YICETH CARDONA AREIZA. El Ministerio Público solicitó se oficiara a la Fiscalía con el fin remitieran copia



de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la investigada, y de oficio se dispuso requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, para que remitiera copia de la investigación adelantada en contra de los empleados del Juzgado, a las que no se opusieron ni la disciplinada ni la defensa (ver folio 67).

Así mismo en las audiencias realizadas el 13 y 14 de junio de 2015, procedió el despacho a dar lectura de las respuestas emitidas por la Universidad Cooperativa de Apartado, del Juzgado de Familia, así como de la Fiscalía Seccional, estado presente la implicada y su defensor, quien solicitó se incorporara la decisión final tomada en la investigación adelantada contra los funcionarios del Juzgado, siendo negada por cuanto la etapa para solicitar pruebas ya estaba precluida (ver folios 111 a 113) pero nada dijeron respecto de su contenido.

Respeto a los mensajes de whatsapp obrantes a folio 8, fueron también de conocimiento de la investigada, donde lo único que acotó fue la fecha de 17 de febrero de 2015, no correspondía a la realidad, pues ella recordó haber ido al juzgado un lunes, por lo tanto el Magistrado sustanciador le aclaró que frente a cada mensaje aparecía la fecha 14 de febrero de 2015, sin embargo no hizo alusión a que los mismos fueran falsos o se hubiera variado su contenido, y tuvo la oportunidad de solicitar la prueba técnica y no lo hizo así.

Frente al informe que dio origen a la investigación, debemos indicar al apelante que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007 los procesos disciplinarios contra profesionales del derecho se pueden adelantar por queja o de oficio, en este caso se inició por informe de funcionario Público en ejercicio de sus funciones como fue el de la Juez Promiscua de Familia de Aparado (Antioquia) hechos estos puestos en conocimiento de la encartada en la primera audiencia de pruebas, porque precisamente es en el desarrollo de la investigación cuando la investigada o la defensa deben desvirtuarlos, cosa que no sucedió, adicionalmente la misma inculpada solicitó la declaración de la Juez, estando presente en el momento que rindió la misma, y tampoco la controvirtió.

En consecuencia esta Corporación, no admite ninguna causal de justificación por parte del apoderado de la profesional del derecho, pues las pruebas que pretende ahora desconocer fueron aportadas y solicitadas por la misma investigada, por lo tanto los



argumentos del recurrente para esta Sala carecen de asidero jurídico, porque se demostró la responsabilidad de la encartada, valoradas las conductas en que incurrió la investigada, y teniendo en cuenta que las irregularidades cuestionadas aparecen plenamente probadas, como se deduce del acervo probatorio y del análisis jurídico realizado por el a quo, como son el informe secretarial que obra a folios 6 y 7, la misma versión libre de la investigada y la declaración de la informante Juez Promiscuo de Familia (en audiencia de pruebas), las entrevistas realizadas en la Fiscalía Seccional de Apartado al interior de la investigación penal (ver folios 90 a 96).

Igualmente en la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Apartado, (ver folios 71 y 72) donde se indicó que la señorita SANDRA YICETH CARDONA, fue alumna de la ahora disciplinada, en los programas de Instituciones Jurídicas romanas en primer semestre 2010, del seminario Regional II en el segundo semestre 2012 y ética profesional en el segundo semestre 2013, además fue una de los jurados que aprobó el preparatorio de derecho laboral presentado por JUAN ESTEBAN RINCÓN TORRES (Rulber).

Respecto de la garantía de no autoincriminación, según lo puntualiza el siguiente extracto jurisprudencial, *“es un componente esencial del derecho de defensa en tanto blindada a la persona cuya responsabilidad jurídica se intenta determinar, de la posibilidad de ser obligado o coaccionado para declarar contra sí mismo. Por tal motivo, tanto en el derecho nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho comparado, la referida garantía se encuentra inescindiblemente vinculada al derecho al debido proceso<sup>5</sup>, en el entendido de que la obligación de declarar contra sí mismo haría nugatoria la estructuración y la ejecución de la estrategia de defensa”*.

Dentro de los principios fundamentales de nuestra Constitución, se estableció que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad. Que propende por el cumplimiento de diversos fines, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en

---

<sup>5</sup> Así se encuentra, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando en el artículo 8, referido a las garantías judiciales, establece que *“toda persona (...) tiene (...9 derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.*



la Carta, propósitos sobre los cuales gravita la actividad funcional de las autoridades y los servidores públicos del Estado.

Así las cosas, teniendo de presente que el ejercicio de los derechos y libertades también implica responsabilidades, la Carta señala que a la persona y al ciudadano les corresponde, entre varios deberes previstos por el artículo 95, "... 1º) *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios* y 7º) *Colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*.

En relación a la colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia, la ley previó en los ordenamientos procesal penal y sustancial, normas distintas a lograr su efectividad y vigencia, los cuales se concretan en los deberes de denunciar y de rendir testimonio, respecto al deber de denunciar, si se trata de un servidor público iniciar sin tardanza la investigación. Si tuviere competencia o, de lo contrario, poner los hechos en conocimiento de autoridad correspondiente, como en efecto acaeció en la presente investigación.

Cabe precisar que dentro de las oportunidades procesales, dentro de la presente indagación, la disciplinada, quien ostenta la calidad de profesional del derecho, pudo acogerse al contenido del artículo 33 de la Constitución Política que establece "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*", sin embargo no lo hizo y de igual manera no objetó el informe que dio origen a la investigación, por ende mal se puede afirmar que el mismo contiene un origen ilícito, por cuanto la controversia del mismo, se repite, debió suscitarse al interior de la investigación disciplinaria.

Adicional a las pruebas indicadas en precedencia, también se corroboró con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación que reposa a folios 54 y 55, donde en la primera hoja apareció en el sello del Juzgado "*recibido hoy 11 de febrero de 2015*", y en la segunda hoja aparece sello el Juzgado con fecha de recibido 16 de febrero de 2015, con constancia secretarial donde se lee: "*el memorial que antecede fue recibido en la secretaria del juzgado en la fecha anotada, con sello contentivo del día 11 de febrero de 2015, suscrito por la escribiente SANDRA YICETH*



*CARDONA AREIZA, y diligenciado por el oficial mayor JUAN ESTEBAN RINCON TORRES, según lo manifestado verbalmente por la abogada que suscribe el documento anterior”.*

Por lo expuesto anteriormente, esta Corporación teniendo en cuenta que la primera instancia declaró disciplinariamente responsable a la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA**, por infringir los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 1, 6, 10 y 16 de la Ley 1123 de 2007, que se traduce en la falta prevista en numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa y numeral 9 del artículo 33 de la misma ley, a título de dolo, y como quiera que los cargos a ella imputados no fueron desvirtuados, se confirmará la sentencia apelada.

Asimismo, la **SANCIÓN** a imponer de DIECISÉIS (16) meses de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2015, cumple con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

Habiendo ésta Colegiatura desatado todos los argumentos de apelación formulados, la Sala confirmara la sentencia del 16 de agosto de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual declaró responsable a la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA** y como consecuencia sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de DIECISÉIS (16) meses y **MULTA** equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2015, por infringir los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 1, 6, 10 y 16 de la Ley 1123 de 2007, que se traduce en la falta prevista en numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa y numeral 9 del artículo 33 de la misma ley, a título de dolo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.



Por lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 16 de agosto de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual declaró responsable a la abogada **ÁNGELA MARÍA ARAQUE GARCÍA** y la sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de DIECISÉIS (16) meses y **MULTA** equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2015, por infringir los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 1, 6, 10 y 16 de la Ley 1123 de 2007, que se traduce en la falta prevista en numeral 1 del artículo 37 ibídem, a título de culpa y numeral 9 del artículo 33 de la misma ley, a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de NULIDAD de la sentencia, incoada por la defensa de la investigada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaria Judicial Notifíquese y Comuníquese a todas las partes dentro del proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201500648 01

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201500648 01**